



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00108 DE 2017

(24 de Febrero)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.062.356, en calidad de persona natural, residente en la calle 24 Bis Nro. 21-18, Urbanización Venecia, bajos de Providencia en el municipio de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 7847 del 8 de noviembre de 2016, se recibe en este despacho escrito por el señor **JESUS ANIBAL LOPEZ GONZALEZ**, quien denuncia presunta no cotización al sistema de seguridad social pensiones por parte del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**, empleador en varios periodos 1- 1999 a 9-1999, 2-2000, 4-2000, 6-2000, 8-2000, 11-2000, 3-2001, 7-2001, 10-2001, 4-2203. (Folios 1 al 7).

Posteriormente, mediante Auto Nro.04271 del 18 de noviembre de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, formula Cargos y Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10062356, en calidad de persona natural, ubicado en la calle 24 Bis Nro. 21 18, Urbanización Venecia bajos de Providencia en el municipio de Pereira. (Folios 8 y 9).

A folio 11 del expediente, mediante Auto Nro. 4269 del 18 de noviembre de 2016, este despacho avoca conocimiento y asigna a la Inspectora de Trabajo y S.S. **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**.

Mediante oficio de fecha 17 de enero de 2017, se le solicita el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**, los siguientes documentos: (Folio 15)

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia del Rut.
3. Constancia de pago de la seguridad social integral de los 1999 a 9-1999, 2-2000, 4-2000, 6-2000, 8-2000, 11-2000, 3-2001, 7-2001, 10-2001, 4-2203.

En el expediente a folios 16 al 18, el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**, da respuesta el oficio antes mencionado en el que da cuenta de lo ocurrido.

Con el fin de esclarecer los hechos, este despacho mediante Auto Nro. 00327 del 2 de febrero de 2017, decreto unas pruebas de oficio (Folio 20).

Finalmente, mediante Auto No. 0504 del 14 de febrero, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado al señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ** para que presente Alegatos de Conclusión; dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia (Folio 24).

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 04271 del 18 de noviembre de 2016, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10062356, en calidad de persona natural, residente en la calle 24 Bis Nro. 21-18, Urbanización Venecia, bajos de Providencia en el municipio de Pereira, por presuntas violaciones a la Normatividad Laboral, en relación con no efectuar los aportes a la seguridad social-pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno.

El cargo imputado fue:

"PRIMERO: Violación al artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por presuntamente no efectuar los aportes a seguridad social – pensiones dentro de los plazos determinados por el gobierno."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**:

1. Oficio de Colpensiones, folio 17
2. Copia de la cedula de ciudadanía, folio 18
3. Copia del formulario del Registro Único Tributario, RUT.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante escrito con radicado 00242 del 25 de enero de 2017, el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ** explica lo siguiente:

...

Me permito manifestarle que no cuento con los archivos de los aportes a la seguridad social, toda vez que la empresa a través de la cual laboro el señor Jesús Anibal Lopez fue liquidada desde el año junio de 2004, en la actualidad en relación con los aportes a pensión del señor Jesús Anibal Lopez, el único concepto de la seguridad social legalmente exigible en este momento porque los demás tienen prescripción artículo 488 del C. S. del T.

Me permito manifestarle que voluntariamente he solicitado a Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial para el pago de la deuda por concepto de aportes a pensión del señor Jesús Anibal Lopez, según el radicado que anexo y en la actualidad me encuentro en espera para de la respuesta por parte de esa entidad, para proceder a realizar el pago de los aportes a pensión que adeudo como ex empleador del señor Jesús Anibal Lopez, en espera de responder satisfactoriamente su solicitud.

...

Alegatos de conclusión no presentó el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Teniendo en cuenta que en el transcurrir de la investigación y realizando un análisis detallado de la misma, el despacho advirtió que para el presente caso se presenta la caducidad de la facultad sancionatoria, así las cosas y como consecuencia de la aplicación de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, el despacho decretará la misma.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

En este caso, encontramos que una vez revisado el expediente y después de notificar los autos correspondientes por aviso y luego por correo electrónico por parte de este despacho, se tiene lo siguiente:

El señor Jesús Anibal Lopez González, en su condición de ex trabajador del señor LUIS ALFONSO LOPEZ, explica y de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES pudo determinar que hay periodos que el empleador no cotizó al sistema de pensiones. Significa lo anterior que el señor LUIS ALFONSO presuntamente adeuda por concepto de mora en el pago de cotizaciones que debió realizar durante el tiempo de existencia de relación laboral.

Ahora bien, aduce el ex empleador que *"Me permito manifestarle que voluntariamente he solicitado a Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial para el pago de la deuda por concepto de aportes a pensión del señor Jesús Anibal Lopez, según el radicado que anexo y en la actualidad me encuentro en espera para de la respuesta por parte de esa entidad, para proceder a realizar el pago de los aportes a pensión que adeudo como ex empleador del señor Jesús Anibal Lopez, en espera de responder satisfactoriamente su solicitud"*

Posteriormente reitera que no cuenta con los archivos de los aportes a la seguridad social, toda vez que la empresa a través de la cual laboro el señor Jesús Anibal fue liquidada desde el año 2004. Igualmente reitera que en la actualidad en relación con los aportes a pensión del mencionado señor el único concepto de la seguridad social legalmente exigible en este momento porque los demás tienen prescripción artículo 488 del C. S. del T., solicitando al despacho de inmediato el archivo de las presentes diligencias, mediante escrito recibido el 10 de febrero de 2017, en el cual se expresó:

"Respetuosamente en aplicación, de artículo 52 de la ley 1437 de 2011, me permito solicitar a su despacho el inmediato archivo de las presentes diligencias pues se trata de hechos ocurridos entre los años 1999 a 2013 en donde las facultades para imponer sanción por parte de esta Coordinación de la dirección territorial Risaralda del Ministerio de trabajo caduco..."
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Gracias al análisis juicioso del caso, el despacho también se percató de la caducidad para imponer una sanción, por lo tanto, y al operar dicha figura no existen pruebas adicionales para valorar aparte de las enunciadas anteriormente y por ello es que mediante la presente resolución se declarará la respectiva caducidad.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Mediante Auto Nro. 04271 del 18 de noviembre de 2016, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10062356, en calidad de persona natural, residente en la calle 24 Bis Nro. 21-18, Urbanización Venecia, bajos de Providencia en el municipio de Pereira, por presuntas violaciones a la Normatividad Laboral, en relación con no efectuar los aportes a la seguridad social-pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno.

Sin embargo, es menester determinar que este Despacho para sancionar la violación de la normatividad laboral vigente es determinante el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y el momento de la reclamación, pues el artículo 52 del CPACA, establece:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria...

Teniendo en cuenta algunas definiciones de caducidad, se habla de la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, en el que una vez se termine el tiempo establecido en la Ley no podrá incoarse la acción ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.

Por su parte, la caducidad administrativa, hace referencia al vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar un hecho, es decir, hace reconocimiento al paso del tiempo para investigar en el juicio de validez del acto administrativo que se demanda.

Según la sentencia C -394 de 2002, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, respecto al tema mencionado, expone:

"La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona a acceder a la jurisdicción con el fin obtener pronta y cumplida justicia.

La Caducidad es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente cuando se percate de su ocurrencia.

La caducidad en el tiempo debe ser cumplida rigurosamente y la acción o el derecho se extingue de manera irrevocable." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora según el concepto de la cámara de comercio de Bogotá emitido el 06 de mayo de 2006 estable las diferencias entre prescripción y caducidad:

..La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de diciembre 5 de 1974, precisó lo siguiente: "La prescripción no puede ser declarada de oficio, al paso que la caducidad sí; aquella es un medio de defensa que la ley brinda al demandado, luego puede proponerse cuando se ha conformado la relación procesal, en cambio en ésta sucede todo lo contrario; opera ipso jure porque sería inadmisibile que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo se oiga al promotor de una o del otro. A lo cual cabe agregar en esta oportunidad, que el artículo 85 del C de P. C., en su penúltimo inciso faculta al juez para declarar inadmisibile la demanda... 'en los procesos que existe término legal de caducidad para intentarla..."

La prescripción es renunciabile (arts 2514 y 2515 del C.C.), al paso que la caducidad establecida en la ley no lo es lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico.

Por regla general los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por

medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extinga de modo irrevocable.

La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible (art. 2535, inc 2º C.C.), lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio, la caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Continuando con lo estudiado, el Consejo de Estado, en sentencia 1911 de octubre 25 de 1991, sobre este tópico, se pronunció en los siguientes términos:

"1. La prescripción debe ser propuesta o alegada por la parte que desea liberarse de la prestación que se le enrostra, esto es, que no puede ser declarada de oficio por el juez; (art. 2735 C.C. y 306 C.P.P).

La caducidad debe ser declarada de oficio por el juez, bien rechazando desde el comienzo de la actuación procesal la demanda, o, al menos al momento de pergeñar la sentencia; es decir, se trata de un asunto que opera por mandato de la ley y que no requiere alegación de parte; (arts. 85 y 304 C.P.C).

La prescripción puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez se hubiera consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular; (arts. 15, 16, 2514 y 2515 C.C.).

La caducidad está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del derecho público de la Nación y está de por medio el orden público y, por ello, no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace incensurable.

La prescripción admite suspensión y puede ser interrumpida natural o civilmente; la caducidad no permite estas modalidades ni hace posible la ampliación de los plazos señalados imperativamente por la ley para el ejercicio de las acciones. De allí que los procesalistas digan que los términos precisados para el ejercicio de las acciones son fatales.

*La prescripción se va gestando el día en que se hizo exigible la prestación debida y al cabo del último día del plazo señalado en la ley se consolida o estructura; **la caducidad se presenta cuando llegado el extremo máximo del plazo legal para el ejercicio de la acción, ésta no se ha llevado a cabo por su titular, es decir, no se va estructurando, día a día, sino que se encuentra por la omisión en el ejercicio de la acción.***

La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma; la prescripción, en algunas circunstancias, no corre con respecto a ciertas personas, habida consideración de su calidad o incapacidad." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se aclara que dado que al operador administrativo no le está facultado la interpretación de la norma, que es una facultad atribuida a la autoridad competente que para el caso sería un Juez de la República, solo se hará una adecuación jurídica y para ello se apoya el Despacho en el artículo 52 del CPACA dado que la facultad que tiene el este para imponer una sanción ha caducado y está plenamente demostrado:

- a. Los hechos presuntamente ocurrieron en el año 1999 a 2004.
- b. La queja fue reportada ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Risaralda, para su investigación, el 08 de noviembre de 2016 (doce años después de la comisión del presunto acto irregular).

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

Para el caso en particular del investigado **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.062.356, en calidad de persona natural, residente en la calle 24 Bis Nro. 21-18, Urbanización Venecia, bajos de Providencia en el municipio de Pereira Risaralda, considera el despacho que la decisión se fundamenta en el artículo 52 del CPACA puesto que no opera sanción alguna dado que la facultad sancionatoria ha caducado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.062.356, en calidad de persona natural, residente en la calle 24 Bis Nro. 21-18, Urbanización Venecia, bajos de Providencia en el municipio de Pereira Risaralda. Toda vez que el Despacho dio aplicación al artículo 52 CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la des fijación del aviso o a su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al peticionario, dejándolo en libertad para acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en procura de sus derechos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Transcribió/Elaboró: Gloria Inés L.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Desktop\2017\RESOLUCIONES\ARCHIVOS\LUIS ALFONSO LOPEZ.docx

NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso, 15 de marzo 2017

Número y fecha del acto administrativo a notificar Resolución 00108 del 24 de febrero de 2017.

Persona (s) a notificar AL SEÑOR LUIS ALFONSO LOPEZ GONZALEZ.

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: En la CL 24 Bis 21-18 Urbanización Venecia Bajos de Providencia Pereira Risaralda.

Funcionario que expide el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación de la Resolución que se anexa al presente aviso.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al recibo de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

Se fija hoy 15 de marzo 2017

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 22 de marzo 2017

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Administrativa